

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO  OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., miércoles 4 de enero de 1989
Año CXXV No. 38.642 - Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 02 DE 1989

(enero 4)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para establecer el subsidio al servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para establecer el subsidio al servicio público de transporte colectivo de pasajeros, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo primero. El presente subsidio podrá establecerse al servicio público de transporte colectivo de pasajeros urbano, metropolitano, intermunicipal, interdepartamental y rural.

Parágrafo segundo. Para la aplicación del subsidio al servicio público de transporte colectivo de pasajeros, el Gobierno Nacional analizará y tendrá en cuenta las condiciones y características socio-económicas de la población y región servidas.

Artículo 2º El Gobierno Nacional efectuará los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 30 de 1982.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley establezca, basado en las condiciones y características socio-económicas de la población servida, la forma de administración, distribución, requisitos para el cobro, pago, término y vigencia de este subsidio teniendo en cuenta el monto global que se destine para estos efectos.

Artículo 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 4 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Luis Fernando Jaramillo Correa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 03 DE 1989

(enero 4)

por la cual se dispone la intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la consulta popular interna de los partidos políticos.

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º A solicitud de los Partidos o Movimientos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil intervendrá dentro de las elecciones para Corporaciones Públicas en la celebración de Consultas Populares para selección de candidatos a la Presidencia de la República.

La intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá por objeto la verificación de los resultados en la forma prevista por el Código Electoral para la elección de Presidente de la República.

Parágrafo. La reglamentación que para los efectos anteriores expida cada partido, deberá estar de acuerdo con las orientaciones de carácter general que dicte el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2º La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 4 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

César Gaviria Trujillo.

LEY 04 DE 1989

(enero 4)

por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar los artículos 981 a 1035 y 1117 a 1126 del Código de Comercio.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º Revístese al Presidente de la República de Colombia de facultades extraordinarias, por el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley para modificar el Título IV del Libro IV sobre las normas "del Contrato de Transporte", artículos

981 a 1035 y la Sección III del Capítulo II, Título V del Libro IV en lo relacionado con "El Seguro de Transporte", artículos 1117 a 1126 del Código de Comercio, teniendo en cuenta las siguientes orientaciones:

1. Determinar un tratamiento igualitario al transporte automotor de carga en relación con los demás modos de transporte, el cual comprenderá los siguientes aspectos:

a) Una adecuada responsabilidad de las partes contratantes estableciendo un límite a la misma, imponiendo el señalamiento de tales límites en el tiempo, la cuantía y la precisión de circunstancias eximentes, tales como la fuerza mayor y el caso fortuito;

b) Establecer el monto de la obligación por la cual debe responder el transportador en el evento del siniestro de la cosa transportada, para evitar el concepto de responsabilidad incierta e ilimitada;

c) La responsabilidad de los terceros frente al desarrollo del contrato de transporte;

d) En lo que respecta al transporte de pasajeros, establecer un régimen que delimite con precisión la responsabilidad emanada de esta modalidad de transporte, cuya finalidad principal sea proteger al usuario de los riesgos a que está expuesto;

e) Establecer causas de exoneración de la responsabilidad.

2. Armonizar las normas del Código de Comercio con las del Código de Procedimiento Civil en el aspecto relacionado con el derecho de retención, dándole dinamismo y cumplimiento.

3. Reformar la reglamentación del seguro, delimitando las condiciones y requisitos de éste, para adecuarlo a los nuevos presupuestos que regirá al contrato de transporte.

Artículo 2º Para asesorar al Gobierno en el estudio de que trata la presente Ley, intégrase una Comisión constituida por:

1. 3 Representantes y dos Senadores, designados por las Mesas Directivas de la Comisión Primera Constitucional Permanente respectiva.

2. El Ministro de Obras Públicas.

3. El Director General del Intra.

4. Un delegado del gremio de transportadores terrestres designado por el señor Presidente de la República.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de 1988.

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 4 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Guillermo Plazas Alcíd.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 05 DE 1989

(enero 4)

por la cual el Gobierno y la Nación rinden honores a la memoria del doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia honra la memoria y rinde tributo al ilustre hombre público, eminente ciudadano, probo y ejemplar funcionario, doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez, sacrificado el 25 de enero de 1988, siendo Procurador General de la Nación. Reconoce y exalta los servicios prestados al país desde las actividades políticas, parlamentarias y administrativas, las cuales ejerció con honestidad, consagración e inteligencia.

Artículo 2º El Gobierno Nacional en homenaje a la memoria del ilustre ex Procurador Carlos Mauro Hoyos Jiménez erigirá en la plaza principal del Municipio de El Retiro, un monumento con la siguiente inscripción:

"La República de Colombia reconocida, al Procurador General de la Nación, doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez (Ley número ... de 1988)".

Artículo 3º El Palacio de Justicia de la ciudad de Medellín, llevará el nombre de Carlos Mauro Hoyos Jiménez. Así mismo la unidad deportiva del Municipio de El Retiro, que deberá construirse en terrenos que suministre el Municipio y con fondos de la Nación, llevará también el nombre del ilustre jurista y hombre público.

Artículo 4º La Cámara de Representantes ordenará la publicación de los escritos de carácter legislativo, político y jurídico del doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez y la elaboración de un retrato al óleo para ser colocado en el Salón de Sesiones de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

Artículo 5º En el Palacio de Justicia de Bogotá se elaborará un mural relativo a los actos sobresalientes de la vida pública del Congresista y Procurador, doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez.

Artículo 6º La carrera 35 entre las calles 46 y 49 de Medellín se llamará "Carlos Mauro Hoyos Jiménez" y allí se colocará un busto en bronce o una placa alusiva.

Parágrafo. Los gastos que ocasione el cumplimiento de los artículos 4º, 5º y 6º, de la presente Ley serán con cargo al Presupuesto de la Cámara de Representantes.

Artículo 7º El Consultorio Jurídico de una de las universidades de Medellín o Bogotá se denominará "Consultorio Jurídico Carlos Mauro Hoyos Jiménez".

Artículo 8º Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional definirá los mecanismos necesarios conducentes a la adopción de las medidas requeridas para la protección y amparo de la señora madre del doctor Carlos Mauro Hoyos Jiménez.

Artículo 9º El Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de 1988.

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 4 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Guillermo Plazas Alcíd.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Luis Fernando Jaramillo Correa.

RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0057 DE 1989

(enero 4)

Por el cual se ordena la publicación de un proyecto de Acto Legislativo.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo ordenado por el artículo 218 de la Constitución Política, y.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de julio de 1988, el honorable Senador Alfonso Latorre Gómez, presentó el proyecto

de Acto Legislativo número 6/88 Senado, 241/88 Cámara, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Arauca";

Que a su vez, el 28 de julio de 1988, el honorable Representante Jorge Ariel Infante, presentó el proyecto de Acto Legislativo número 21/88 Cámara, 19/88 Senado, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Arauca";

Que el 2 de agosto de 1988, los honorables Representantes Elsa Rojas de Fernández, José Ovidio Marulanda Sierra, Hernán Motta Motta y Henry Millán González, presentaron el proyecto de Acto Legislativo número 31/88 Cámara, "por medio del cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia Nacional de Arauca";

Que los dos últimos proyectos de Acto Legislativo fueron acumulados al señalado en el primer considerando;

Que la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República aprobó el proyecto de Acto Legislativo, en sesión verificada el 14 de septiembre de 1988;

Que el honorable Senado de la República, aprobó este proyecto de Acto Legislativo en sesión plenaria verificada el 20 de septiembre de 1988;

Que la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, aprobó el proyecto de Acto Legislativo, en sesión verificada el 13 de diciembre de 1988;

Que la honorable Cámara de Representantes, aprobó este proyecto de Acto Legislativo, en sesión plenaria verificada el 14 de diciembre de 1988;

Que el Presidente del honorable Senado de la República, doctor Ancizar López López, mediante nota remitida número 182 de fecha 16 de diciembre de 1988, remitió el texto del proyecto de Acto Legislativo, sus antecedentes y constancias de aprobación;